

## AUTO No. 00344

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a una queja anónima con radicado No. SDA 2012ER158259 del 13 de diciembre de 2012, con relación a la contaminación auditiva generada en el establecimiento ubicado en la Carrera 54 D No. 187-91, se realizaron visitas técnicas los días 11 y 19 de Enero de 2013, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de ruido establecidos por la Resolución 6918 de 2010.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06524 del 15 de septiembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

#### 3.1 Descripción ambiente sonoro

*El establecimiento comercial **BAMBU CERVECERIA BAR**, se encuentra ubicado en el Centro Comercial Mirandela cuyo uso de suelo es clasificado como "Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio", según el decreto 380-23/11/2004 Mod.=Res 0806/2008 (Gaceta 506/2008), Dec 326/2009 (Gaceta 536/2009) Res 983/2009, por medio del cual se reglamenta la UPZ "San José de Bavaria". El establecimiento funciona en el segundo piso del Centro Comercial, colinda por su costado derecho e izquierdo con establecimientos de similar actividad comercial, al frente en sentido occidental con una vía vehicular doble y posteriormente con edificaciones destinadas a vivienda ubicadas a unos 25 metros aproximadamente.*

### AUTO No. 00344

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, y la medición de los niveles de presión sonora se realiza sobre el corredor peatonal del centro comercial hacia la KR 54D, frente a la puerta de ingreso al establecimiento por ser la zona de mayor afectación.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por (1) Computador, (2) Baffles y (2) televisores. El establecimiento **BAMBU CERVECERIA BAR** funciona con puerta abierta y a la fecha el Propietario no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 2006 del 11 de Enero de 2013 de la SDA.

Por otra parte, según informan los propietarios de los establecimientos que funcionan en el centro comercial, convinieron con la administración dejar dos sillas por mesa en los corredores frente a cada bar, para seguir atendiendo a sus clientes dentro y fuera de sus locales, controlando ellos mismos el ruido que generado en sus bares.

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona exterior del predio generador – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>inmisión</sub>	
Frente a la puerta de ingreso establecimiento	1.5	22:25	22:40	77,6	-	76,3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando.
Frente a la puerta de ingreso establecimiento	1.5	22:43	22:53	-	76,3		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Se tomo medición de ruido con fuentes en funcionamiento y posteriormente se solicito fueran apagadas. Dado que las fuentes de ruido fueron apagadas y al presentarse una diferencia menor a tres decibeles, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de ruido de inmisión aplicando la siguiente definición:

“Si la diferencia aritmética entre LRA<sub>eq,1h</sub> y LRA<sub>eq,1h, Residual</sub> es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRA<sub>eq,1h, Residual</sub>) es del orden igual o inferior al ruido residual”. El valor del Leq<sub>emisión</sub> es el mismo del L<sub>Aeq,T</sub>, sin necesidad de una corrección. De acuerdo con lo anterior, **Valor para comparar con la norma: 76,3 dB(A).**

Es necesario tener en cuenta que debido al aporte de ruido generado por el tránsito vehicular, establecimientos de similar actividad y en especial, por las condiciones de funcionamiento encontradas en el momento de la visita, se considera que el establecimiento está realizando un aporte significativo a los niveles de ruido del sector y para el caso se considera que es de magnitud igual a la del ruido residual, por lo tanto el aporte de ruido de la fuente fue de **76,3 dB(A) Valor utilizado para comparar con la norma.**

## 7. CÁLCULO IMPACTO ACUSTICO (CIA)

Para determinar la clasificación del impacto acústico generado por la(s) fuente(s) de emisión, se aplicará la siguiente fórmula:

**AUTO No. 00344**  
**C.I.A = N – Leq (A)**

Donde:

CIA = Clasificación del impacto acústico.

N = norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo.

Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 3; factores que se tendrán en cuenta para las acciones sancionatorias a que haya lugar.

**Tabla No. 7 - Evaluación del CIA**

VALOR DEL CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3.0	BAJO
Entre 3 y 0	MEDIO
Entre -0.1 y -3	ALTO
< -3.0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq inmisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

Fuente Generadora	N	Leq	CIA	Aporte Contaminante
BAMBU CERVECERIA BAR	70	76,3	-6.3	MUY ALTO

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita realizada el día 19 de Enero de 2013 a las 22:26 horas y según los datos consignados en la Tabla No. 6 de los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento **BAMBU CERVECERIA BAR** ubicado en la **Calle 187 No. 57-64 Local 203 y 204**, se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq inmisión) de **76,3 dB(A)**; Por lo tanto, **INCUMPLE** los parámetros establecidos en el artículo 7 tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para las áreas comunes de edificaciones destinadas a actividades comerciales, donde los niveles de ruido permitidos están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 70 dB(A) en horario nocturno.

El propietario del establecimiento **BAMBU CERVECERIA BAR** NO HA DADO CUMPLIMIENTO al Acta / Requerimiento No. 2006 del día 11 de Enero de 2013, emitida por la secretaría distrital de ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente concepto técnico, se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del grupo de ruido de la secretaría distrital de ambiente en el año 2013; por lo tanto, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

### **AUTO No. 00344**

*REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico del Grupo Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones correspondientes.*

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06524 del 15 de septiembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (un computador, dos baffles, dos televisores), utilizadas en el establecimiento denominado **BAMBU CERVECERIA BAR**, que según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio se encuentra registrado con Matrícula Mercantil No. 0001690580 del 2 de abril de 2007, ubicado en la Carrera 54 D No. 187-91 Local 203 y 204 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de ruido por inmisión de 76,3 dB(A), en una zona residencial con delimitaciones de comercio y servicio, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para las áreas comunes de edificaciones destinadas a actividades comerciales, los niveles de ruido permitidos están comprendidos entre 70dB(A) en periodo diurno y 70dB(A) en periodo nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

### **AUTO No. 00344**

Que así mismo, el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución en mención, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **BAMBU CERVECERIA BAR**, con Matrícula Mercantil No. 0001690580 del 2 de abril de 2007, ubicado en la Carrera 54 D No. 187-91 Local 203 y 204 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13009052, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **BAMBU CERVECERIA BAR**, con Matrícula Mercantil No. 0001690580 del 2 de abril de 2007, ubicado en la Carrera 54 D No. 187-91 Local 203 y 204 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

### **AUTO No. 00344**

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **BAMBU CERVECERIA BAR**, con Matrícula Mercantil No. 0001690580 del 2 de abril de 2007, ubicado en la Carrera 54 D No. 187-91 Local 203 y 204 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13009052, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

### **AUTO No. 00344**

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13009052, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAMBU CERVECERIA BAR**, con Matrícula Mercantil No. 0001690580 del 2 de abril de 2007, ubicado en la Carrera 54 D No. 187-91 Local 203 y 204 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13009052, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **BAMBU CERVECERIA BAR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 54 D No. 187-91 Local 203 y 204 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **BAMBU CERVECERIA BAR**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 00344**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/11/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/12/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 00344**

